

los resultados obtenidos a partir del aplicativo "Mide tu Velocidad", sino que cumplen con los requisitos previstos en el Anexo 19 del Reglamento de Calidad.

Siendo así, el que la empresa operadora no se encuentre de acuerdo con el nivel de detalle de la información incorporada o con la forma en que la misma fue incluida en las Actas de Levantamiento de Información, no supone un incumplimiento de los requisitos legales establecidos y, no reduce su valor probatorio a tal punto que haga necesario exigir datos o documentación adicional que valide lo descrito en un instrumento cuyo carácter público es reconocido por ley.

Por lo señalado, esta Instancia considera que han quedado desestimados los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 328-OAJ/2023 del 16 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituyen parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 955 de fecha 17 de octubre de 2023.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 217-2022-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

1.1. DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15-Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima-CVM para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G en el centro poblado urbano de Abancay, en el segundo semestre del año 2020, y, en virtud de ello, disponer el ARCHIVO de la multa de 102,3 UIT, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

1.2. CONFIRMAR la multa impuesta de 12,1 UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15-Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima-CVM para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 3G en el centro poblado urbano de Chota, en el segundo semestre del año 2020.

1.3. CONFIRMAR la multa impuesta de 30,5 UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15-Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima-CVM para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G en el centro poblado urbano de Cajamarca, en el segundo semestre del año 2020.

1.4. CONFIRMAR la multa impuesta de 12,2 UIT al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15-Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución

de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima-CVM para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G en el centro poblado urbano de Pucallpa, en el segundo semestre del año 2020.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., así como del Informe N° 328-OAJ/2023, Memorando N° 1630-DFI/2022 y Memorando N° 0475-DFI/2023;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 328-OAJ/2023, así como de las Resoluciones N° 267-2022-GG/OSIPTEL y N° 217-2022-GG/OSIPTEL, en el portal web: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo

- 1 Procedimiento para la medición, cálculo y reporte de los indicadores Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM), Velocidad Promedio (VP) y el parámetro Tasa de Transferencia de Datos (TTD) de calidad del servicio de acceso a internet.
- 2 Aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.
- 3 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.
- 4 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 5 El Consejo Directivo, en pronunciamientos donde las empresas operadoras han cuestionado la aplicación de la sanción por cada CCPP y no en su totalidad, ha sido enfático en señalar la correcta interpretación que debe realizarse sobre la norma, esto es, el Reglamento de Calidad, pues, una incorrecta interpretación devendría en un resultado pernicioso, donde pueda resultar económicamente más conveniente o rentable para las empresas operadoras incumplir con los valores objetivos de los indicadores de calidad. Tal es el caso de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 002382021-CD/OSIPTEL, N° 00163-2021-CD/OSIPTEL y N° 00178-2021-CD/OSIPTEL que evalúan compromisos de mejora de los indicadores de calidad de Cobertura de Señal (CCS) y Cobertura de Voz (CV).
- 6 Véase en folio 3 del Expediente De Supervisión N° 00121-2020-GSF.

2234562-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 064-2023-SUNASS-CD

A solicitud de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, se publica Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD, publicada en separata especial el día 6 de noviembre de 2023.

- En el Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción que contiene la "Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes y atenuantes" (página 24);

DICE:

(...)

**4.1. TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS**

(...)

DEBE DECIR:

(...)

**2.1. TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS**

(...)

2234775-1

**ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS****ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL****Adecúan el cronograma de habilitación para el ingreso y uso del Módulo IMA, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00028-2021-OEFA/CD que aprueba el Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental y crea el Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00111-2023-OEFA/PCD**

Lima, 13 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe N° 00175-2023-OEFA/DPEF-SMER elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y la Coordinación del Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y el Informe N° 00368-2023-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, Ley del SINEFA) establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo;

Que, según el Artículo 13° de la Ley del SINEFA, el OEFA en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados;

Que, el Artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que los Informes de Monitoreo Ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia

de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercer funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación;

Que, en el marco de la Ley de Gobierno Digital, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1412, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, se define al gobierno digital como el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la Administración Pública para la creación de valor público y se establece que las entidades de la Administración Pública implementan servicios digitales innovadores, haciendo énfasis en la generación de valor para los ciudadanos y personas en general, siempre que se encuentren dentro de sus competencias, atribuciones y funciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00028-2021-OEFA/CD se aprueba el Procedimiento de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental y se crea el Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA (en adelante, la RCD 028-2021) con la finalidad de establecer el procedimiento través del cual los titulares de actividades bajo la competencia del OEFA cumplen con la obligación de entregar sus informes de monitoreos ambientales, a fin de contar con información integrada, sistematizada y actualizada que pueda ser procesada y generar reportes en tiempo real y, de esa forma, contribuya al ejercicio de la función supervisora de manera más eficiente y facilite el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dichos titulares;

Que, el Artículo 2° de la RCD 028-2021 establece que la implementación del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA se realiza de manera gradual por fases, y que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo se aprueba el listado, por sector, de los/las titulares de actividades bajo competencia del OEFA que se encuentran habilitados para el ingreso y uso del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA por cada fase;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la RCD 028-2021 establece el cronograma para la habilitación gradual de los titulares de actividades bajo competencia del OEFA que podrán hacer uso del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA, del cual se advierte que la habilitación de la primera, segunda y tercera fase se realiza en diciembre de 2021, en junio y diciembre de 2022, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00060-2021-OEFA/PCD, del 30 de diciembre de 2021, se aprobó el "Listado de los/las titulares de actividades bajo competencia del OEFA que se encuentran habilitados para el ingreso y uso del Módulo IMA - Primera Fase";

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00068-2022-OEFA/PCD, del 22 de noviembre de 2022, se aprobó el "Listado de los/las titulares de actividades bajo competencia del OEFA que se encuentran habilitados para el ingreso y uso del Módulo IMA - Segunda Fase";

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00077-2023-OEFA/PCD, del 20 de junio de 2023, se aprobó el "Listado de los/las titulares de actividades bajo competencia del OEFA que se encuentran habilitados para el ingreso y uso del Módulo IMA - Tercera Fase";

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la RCD 028-2021, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA se encuentra facultada para adecuar el cronograma de habilitación para el ingreso y uso del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA;

Que, en ese sentido, mediante los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de la adecuación del cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la RCD 028-2021, así como la aprobación del listado de titulares habilitados para el uso del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA, respecto a la cuarta fase;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 16 del Reglamento de Organización y